

IX.

Prohibo tirar á las Palomas dentro de una legua de distancia de los Palomares , poner añagazas , ni otros armadijos , á excepcion de los tiempos de la Sementera , y recoleccion de frutos , señalando para el primero los meses de Octubre , Noviembre , Diciembre , Enero , y Febrero ; y para los ultimos , el de Julio , Agosto , y Septiembre ; y entonces solo en los sitios , y parages en que se estuviessse haciendo la Sementera , y no huviesse nacido el fruto , y este se esté beneficiando , se les podrá tirar con Escopeta.

X.

Las Justicias del Reyno providenciarán la Montería , ó Cacería de Lobos , Zorros , Ossos , y otras fieras perjudiciales quando la necesidad lo pida : con la prevencion de que no se pongan Cepos en caminos , veredas , y otros parages donde puedan causar daños á personas , y ganados , haciendo las Justicias se gratifique , segun Ordenanza , ó costumbre de los Pueblos , á las personas que llevassen algun Lobo , Lobos , ó Camadas de ellos , vivos , ó muertos.

P E S C A .

XI.

Prohibo generalmente el pescar en Aguas dulces , desde primero de Marzo , hasta fin de Julio de cada un año , con ningun instrumento , como no sea la Caña ; y solo podrán pescar desde el dia veinte y quatro de Junio los Dueños particulares , ó sus Arrendadores , por especial Real Orden de dicho dia ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis.

XII.

Por quanto de los informes pedidos en todo el Reyno resulta uniformemente , que el desove , y cria de las Truchas , se verifica en los meses de Octubre , Noviembre , Diciembre , Enero , y Febrero , prohibo su Pesca en estos , y la permito en los demás del año.

XIII.

En los tiempos señalados , y permitidos , solo se podrá usar del Anzuelo , Nasas , y Redes de qualquier genero que sean ,
tenien-

